

ORDENANZA FISCAL TASA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ENTRADA Y VISITA AL MUSEO DE LA TRASHUMANCIA.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1. Objeto

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece el presente precio público por la entrada y visita del Museo de la Trashumancia.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

El hecho imponible está constituido por la entrada y visita al Museo de la Trashumancia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten acceder al Museo.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

El importe de los precios públicos serán los siguientes:

<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>
ENTRADA INDIVIDUAL, POR PERSONA	2,00 €
ENTRADA DE GRUPO (MÁS DE 10 PERSONAS)	1,50 €

BONIFICACIONES, EXENCIONES Y REDUCCIONES

Artículo 6.

No se concederá bonificación ni exención alguna a la exacción de esta Tasa.

DEVENGO

Artículo 7.

La obligación de pagar el precio público nace desde el momento que se solicite la entrada y visita al Museo de la Trashumancia.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8.

El pago del precio público se hará efectivo en metálico en el momento del acceso al Museo de la Trashumancia de la persona obligada al pago, a quien se entregará un recibo numerado y sellado.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que

a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley

58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente

el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el "Boletín Oficial" de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN

Esta ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 11 de mayo de 2009.